



RADICACION. 2019-00265
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: DISTRICLINIC SAS, ANTONIA BEATRIZ GARCIA FLOREZ y FELIPE ANDRES RUIZ GARCIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, ABRIL CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

BANCO DAVIVIENDA S.A., con NIT No. 860.034.313-7 a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra DISTRICLINIC SAS NIT No. 900.145.613-2, ANTONIA BEATRIZ GARCIA FLOREZ con C.C. No. 39.008.443 y FELIPE ANDRES RUIZ GARCIA con C.C. No. 1.045.678.019, para que se libre mandamiento de pago por la siguiente suma de dinero: CIENTO VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/L (\$129.624.702.00) por concepto del capital del pagare No. 1050331, más DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$16.991.957.00) por concepto de intereses corrientes contenidos en el referido pagare y liquidados hasta el 17 de septiembre de 2019, más los intereses de mora desde que se hicieron exigibles hasta el hasta el pago.

De acuerdo a los hechos de la demanda, los demandados DISTRICLINIC SAS NIT No. 900.145.613-2, ANTONIA BEATRIZ GARCIA FLOREZ con C.C. No. 39.008.443 y FELIPE ANDRES RUIZ GARCIA con C.C. No. 1.045.678.019, suscribieron el pagaré objeto de recaudo de la presente demanda. El plazo se encuentra vencido y los demandados adeudan a la entidad financiera el valor del anterior pagare.

Por auto de fecha enero veinte (20) de 2020, se libró mandamiento de pago contra los demandados (folio 31), quienes fueron notificados por AVISO y no propusieron excepciones, recurso ni nulidad alguna.

CONSIDERACIONES.

El proceso de ejecución tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del demandado ante su incumplimiento de solucionar la deuda en los términos inicialmente prefijados.

Para poder dar inicio a la ejecución forzada es menester que el ejecutante acompañe el llamado título ejecutivo en torno al cual gira el procedimiento de cobro compulsivo.

En este caso la parte demandante acompañó como título valor, 1 pagaré en el que la parte demandada se obliga como otorgante, asimilable al aceptante de la letra de cambio. Este documento reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Sumado a ello tenemos que de acuerdo al artículo 780 del Código de Comercio los títulos valores impagos generan la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título más sus intereses, con lo que se hace viable la ejecución forzada.

Cómo la parte demandada no propuso excepciones, se procede a dictar auto de seguir adelante con la ejecución según lo prevenido en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P. Ahora, obra en el expediente, memorial en 05 de marzo de 2021, presentado por la señora ANTONIA BEATRIZ GARCIA FLOREZ, en calidad de Representante Legal de la sociedad DISTRICLINIC SAS, solicitando el levantamiento del embargo, oficio No. 065, además,

2019-265 Sigue adelante la ejecución.

adjuntando certificado de cancelación y paz y salvos de la obligación CREDIEXPRESS FIJO radicada bajo No. 7602026100551078, expedida en papel con logo de DAVIEINDA, pero sin firma ni antifirma de funcionario responsable.-

Sobre esto debe decirse que, si la demandada quiere alegar el pago de la obligación, deberá, a través de abogado, formular la petición acorde a lo dispuesto en el artículo 461 del C. G del P.- En lo que hace a la petición de levantamiento de embargo no será atendida, puesto que no se formula a través de abogado ni se ajusta dentro de ninguno de los eventos del Artículo 597 del C.G.P.

Se condenará en costas a los demandados DISTRICLINIC SAS NIT No. 900.145.613-2, ANTONIA BEATRIZ GARCIA FLOREZ con C.C. No. 39.008.443 y FELIPE ANDRES RUIZ GARCIA con C.C. No. 1.045.678.019. Practicada la liquidación y aprobada, se remitirá el proceso al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de DISTRICLINIC SAS NIT No. 900.145.613-2, ANTONIA BEATRIZ GARCIA FLOREZ con C.C. No. 39.008.443 y FELIPE ANDRES RUIZ GARCIA con C.C. No. 1.045.678.019, tal como viene ordenado en el mandamiento de pago.
2. Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal.
3. Con el producto de lo embargado páguese el crédito y las costas del proceso.
4. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar.
5. Condénese en costas a la parte Ejecutada. Señálense las agencias en derecho en la suma de \$9.530.083.oo.
6. Por secretaria practíquese la liquidación de costas. Una vez aprobada, remítase el proceso al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito.
7. NEGAR la petición de levantamiento de embargo presentada por quien se dice representante legal de DISTRICLINIC SAS

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

2019-265 Sigue adelante la ejecución.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c969fca969ef478d080491efb0458e45c2dd0f6d7fb82f613a1c9eb8cf42eca6**

Documento generado en 14/04/2021 04:27:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**